

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 279

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Multigestiones Ajax, S. A.

Abogados: Dres. Federico Núñez Pichardo y Juan E. Nadal Ponce.

Recurridos: Aguas los Andes y Julio García Fernández.

Abogado: Lic. Máximo Martínez de la Cruz.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituido por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Multigestiones Ajax, S. A., sociedad constituida bajo el amparo de las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. prolongación 27 de Febrero, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Manuel Lorenzo Viyella, dominicano, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Federico Núñez Pichardo y Juan E. Nadal Ponce, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1394226-2 y 001-1373841-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Osvaldo Bazil # 3, segunda planta, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Aguas los Andes, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en el km. 14 ½ de la autopista Duarte, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Julio García Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167787-0, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien a su vez también figura como recurrido; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Máximo Martínez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0152510-3, con estudio de profesión abierto en la av. Los Beisbolista # 70, El Caribe de Manoguayabo, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 556, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social MULTIGESTIONES AYA, S.R.L., contra la Sentencia Civil*

No. 01162-2013, de fecha 30 de septiembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a lo que establece de ley; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado Recurso de Apelación, por improcedente y mal fundado en derecho, por las razones ut-supra indicadas; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser justa en derecho y reposar en pruebas y base legal, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente la razón social MULTIGESTIONES AYAX, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del LICDO. MAXIMO MARTINEZ DE LA CRUZ, por afirmar haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2016, donde la parte recurrida establece sus medios de defensa de la decisión impugnada; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- B. Esta sala en fecha 13 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 1) En el presente recurso de casación figuran Multigestiones Ajax, parte recurrente; y como parte recurrida Agua los Andes y Julio García Fernández. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrente contra los actuales recurridos; que en el curso de la instancia el demandante original solicitó la inadmisibilidad de la demanda por autoridad de la cosa juzgada, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 001162-2013 del 30 de septiembre de 2013, fallo que fue apelado por el actual recurrente y demandante original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante núm. 556, de fecha 30 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.
- 2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar, por su carácter perentorio, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido impide el examen del fondo de los medios de casación planteados. La parte recurrida sustenta su medio de inadmisión en que el recurrente no desarrolló las violaciones que aduce contra la sentencia impugnada, por lo que el recurso de casación no cumple con las disposiciones de los arts. 3 y 5 de la Ley 3726 de 1953.
- 3) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto,

cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

- 4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero Medio:** Errónea aplicación e interpretación de la Constitución de la República, la ley y los principios fundamentales de derecho; **Segundo Medio:** Vulneración del debido proceso y al derecho de defensa por la omisión de estatuir tanto en la Tercera Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Provincia de Santo Domingo como de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los documentos decisivo”.
- 5) En cuanto a los puntos que atacan en los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en ese tenor contrario a lo expresado por la recurrente, de las piezas depositadas en el expediente se verifica la existencia de la sentencia civil No. 00347-2011 de fecha 22 de marzo de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Provincia de Santo Domingo, en la que se acoge la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición, incoada por la razón social Multigestiones Ajax, S. A., y en consecuencia fue ordenado el Levantamiento del Embargo Retentivo trabado por Multigestiones Ajax, S. R. L. en contra de Agua Los Andes; pues además no existe ninguna notificación sobre algún recurso alguno en contra de esta decisión, por lo que en consecuencia esta alzada entiende que adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que por otro lado la sentencia apelada pone de relieve que el juez a quo, al momento de dictar la decisión actuó conforme a los documentos sometidos a su escrutinio y los hechos probados ante él, al declarar inadmisibile la demanda por tratarse sobre la misma base de las pruebas y las mismas partes la cual fue decidida en cuanto a su fondo por el mismo tribunal a quo mediante la sentencia civil No. 347-2011, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, deviniendo consecuentemente en inapropiadas y carentes de base legal las conclusiones de la recurrente en procura de fundamentar el recurso de que se trata, que por tal razón se rechazan”.

- 6) Procede examinar reunidos por convenir a la solución que se adoptará, los primeros aspectos del primer y segundo medio de casación, en los que la parte recurrente aduce violaciones dirigidas contra las sentencias núms. 00347/2011, del 22 de marzo del año 2011 y 01162/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo.
- 7) En cuanto a estos aspectos no se verifica que la parte recurrida produjera algún alegato en su memorial de defensa.
- 8) En ocasión a lo planteado, ha sido reiterado que los vicios que puedan dar lugar a la casación deben de encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada, aunque se encuentre relacionados a la misma contestación en virtud de la disposición del art. 1 de la Ley 3726 de 1953; que en la especie,

el recurrente, en los aspectos de los medios examinados no se refiere a la sentencia impugnada, sino que están dirigidos contra las decisiones dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuestión que imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar de manera concreta sus alegatos, por lo que procede declarar inadmisibles los indicados aspectos de los medios analizados.

- 9)** Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los segundos aspectos del primer y segundo medio de casación, así como el cuarto medio de casación, en los cuales la parte recurrente invoca que la corte *a qua* debió percatarse de que Julio García Fernández no formó parte en la demanda en cobro y validez de embargo retentivo que culminó con la sentencia núm. 00347-2011 de fecha 22 de marzo de 2011, a la cual hace referencia la decisión de primer grado y que fue confirmada por la alzada, por tanto, con relación a este no procedía la declaratoria de inadmisibilidad por autoridad de la cosa juzgada, ya que fue puesto en causa por primera vez mediante acto núm. 1878-2012 del 8 de noviembre de 2012, razón por la cual debió examinar las facturas vencidas y no pagadas a través de las cuales acredita la deuda y, por ende, debió proceder a su condenación; que la alzada no se pronunció con relación a tales aspectos, en consecuencia incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues el indicado señor es el único responsable de la deuda contraída, ya que Agua los Andes es un nombre comercial, lo cual acreditó con las certificaciones de Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y la Dirección General de Impuestos Internos, cuestiones que no fueron examinadas.
- 10)** En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que de la lectura de la sentencia núm. 00347/2011 de fecha 22 de marzo 3 de 2011, se verifica que se trata del mismo crédito (facturas) que existe entre las mismas partes, el que pretende ser nuevamente recaudado con la demanda en cobro; que dicha decisión establece en su página 4 lo siguiente: “Oído: Lic. Máximo Martínez de la Cruz, dar calidades en representación de Agua Los Andes y al interviniente forzoso señor Julio García Fernández concluir *in voce* de la manera siguiente: (...)”; que de igual forma, en su página 12 indicó que el tribunal ha podido comprobar que la parte demandante hoy recurrente demandó en intervención forzosa al señor Julio García Fernández por ser titular de Agua los Andes, según certificación expedida por la Oficina Nacional de la propiedad Industrial (ONAPI), de fecha 11 de noviembre de 2008; que el tribunal en su sentencia rechazó la referida demanda en intervención forzosa contra Julio García Fernández, y FASEPAC, C. por A., por lo que sus pretensiones en el recurso de casación deben ser desestimadas.
- 11)** En cuanto a la vulneración del art. 1351 del Código Civil, ha sido juzgado por esta sala, que para que un asunto sea considerado juzgado es necesario que concurra la triple identidad de los elementos siguiente: partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes; que una vez dichos elementos han sido comprobados el tribunal debe declarar la nueva instancia inadmisibles.
- 12)** De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* examinó las piezas que le fueron aportadas, con especial atención la sentencia núm. 00347-2011 de fecha 22 de marzo de 2011, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que conoció la primera demanda en cobro y validez de embargo retentivo u oposición incoada por Multigestiones Ajax, S. A. contra Agua los Andes, sustentada en el cobro de diversas facturas vencidas y no pagadas, obtenidas por contrato de cesión de créditos. En el curso de dicha instancia, la demandante

original demandó en intervención forzosa a Julio García Fernández, en su calidad de propietario de Agua los Andes, mediante el acto de alguacil núm. 151/200 de fecha 13 de diciembre de 2009, quien a su vez solicitó su exclusión; que el juzgado de primera instancia rechazó su solicitud de exclusión al verificar su calidad de propietario de Agua los Andes; que posteriormente, en cuanto al fondo desestimó el cobro de pesos y ordenó el levantamiento de las medidas conservatorias que habían sido trabadas en perjuicios de la entidad; que comprobó además que dicha decisión no fue recurrida en apelación.

- 13) En ese sentido, la alzada examinó a través de las pruebas que le fueron aportadas que la demanda en cobro de pesos incoada por Multigestiones Ajax, S. A., contra Agua los Andes y Julio García Fernández, mediante acto núm. 1878-2012 del 8 de noviembre de 2012, persigue el cobro del mismo crédito, tiene igual causa y cursa entre las mismas partes que aquella decidida en la referida sentencia núm. 00347-2011 del 22 de marzo de 2011, descrita precedentemente y depositada en el presente expediente.
- 14) Es preciso señalar que la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que invocó a la alzada que el señor Julio García Fernández no había sido parte en el primer proceso, sin embargo, no ofreció motivos particulares en cuanto a ese alegato; que del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada ponderó las piezas depositadas y acreditó la triple identidad (objeto, partes y causa) que debe suscitarse para que se configure el medio de inadmisión relativo a la cosa juzgada, lo cual se constata de manera inequívoca en sus motivaciones; que aun cuando no haya expuesto motivaciones particulares resulta evidente que el hoy recurrido fue parte en la sentencia núm. 00347-2011 antes mencionada, pues figuró como interviniente forzoso en esa instancia como se indicó anteriormente y el demandante original, actual recurrente, produjo conclusiones en su contra; si bien es cierto que el fallo atacado no contiene una motivación particular o específica en cuanto a ese aspecto, la violación invocada no surte influencia en el dispositivo del fallo atacado capaz de hacer casar la decisión.
- 15) A partir de lo anteriormente expuesto, se desprende que la corte *a qua* ponderó correctamente las pruebas sometidas a su escrutinio, de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el art. 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”.
- 16) La alzada comprobó conforme al precepto procesal antes señalado, que en la especie se configuró el medio de inadmisión por cosa juzgada, el cual radica en impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta, es decir, que sea sometido nuevamente a un tribunal una cuestión que ya ha sido juzgada; que todo fallo sobre el fondo goza de la autoridad de la cosa juzgada, aun cuando esté sujeto a cualquiera de los recursos establecidos en nuestro derecho, tal como lo establece la disposición del art. 1351 del Código Civil, según el cual la “autoridad de cosa juzgada no tiene lugar, sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo”; en tal sentido, se verifica que la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en cuanto a la cosa irrevocablemente juzgada, motivo por el cual procede desestimar los aspectos y el medio de casación analizado.
- 17) La parte recurrente aduce en sustento de su tercer medio de casación que la sentencia carece de base legal por la vaguedad e insuficiencia de motivos, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su función de Corte de Casación, pues no permite determinar si se ha aplicado o no correctamente la ley, lo que conlleva una violación a la tutela judicial efectiva, pues la sentencia criticada no indica los motivos para adoptar su

decisión, por lo que debe ser casada.

- 18)** En cuanto a este medio la parte recurrente no planteo defensa alguna.
- 19)** Del estudio de la sentencia atacada se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente las pruebas que le fueron aportadas al debate, con lo cual proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que en esas condiciones resulta manifiesto que la decisión impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, como en efecto ha hecho, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.
- 20)** Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 Constitución de la República; arts. 1, 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1351 Código Civil, art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Multigestiones Ajax S. A. contra de la sentencia núm. núm. 556, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Multigestiones Ajax S. A. al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Máximo Martínez de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici